

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 139

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Medio de control: Acción de Grupo

Resuelve solicitud complementación y/o aclaración

Con relación a la solicitud de complementación y/o aclaración del auto proferido el 8 de febrero de 2018 (fl. 1151-1152), que admitió la integración de accionantes del proceso 110013343061201600476 a la acción de grupo 110013342056201600389, presentada por el apoderado de los primeros, para que se determine lo pertinente respecto a las pruebas del perjuicio de los mismos, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la complementación de las providencias procede cuando se omitió resolver sobre un punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287), la aclaración cuando el auto contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella (artículo 285), que según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la integración de quienes hubieren sufrido un perjuicio por daños ocasionados a una pluralidad de personas por una misma acción u omisión, al grupo que interpuso la demanda como un mismo grupo, es posible hasta antes de la apertura a pruebas y que en el presente proceso el auto que admite la integración es posterior al auto de apertura a pruebas (auto del 11 de octubre de 2016 (fl. 789-792) confirmado por auto del 6 de diciembre de 2016 (fl. 873 a 876), el problema jurídico que plantea la solicitud consiste en establecer si en el auto que admitió la integración, el Despacho también debía pronunciarse sobre las pruebas de los perjuicios de los accionantes cuya integración se admitió, en tanto ya se profirió el auto de pruebas y ya se practicaron las decretadas por practicar.

La respuesta del Despacho es negativa. En el auto que admite la integración no se debía resolver de una vez sobre las pruebas de los perjuicios invocados por los accionantes admitidos, porque primero es necesario que el auto de admisión de integración al grupo cobre firmeza y porque la circunstancia de haberse decretado y practicado pruebas antes de este, no constituye obstáculo para que una vez ejecutoriada la decisión de integración el Despacho se pronuncie sobre las pruebas de los accionantes integrados, pues ello obedeció al desconocimiento que tenía el Despacho de su solicitud anterior a la apertura a pruebas. Si el auto de integración se hubiera proferido antes del auto de pruebas, en este se habría resuelto sobre las aportadas y pedidas por los accionantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 quienes se acogen a la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación NO pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor. En sentido contrario quienes se integran al Grupo antes de la apertura a pruebas si lo pueden hacer. Esa posibilidad se materializa a través de las pruebas que pueden aportar y pedir, lo que explica que el momento procesal límite para la integración sea precisamente hasta antes de la apertura a pruebas.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. No adicionar ni aclarar el auto del 8 de febrero de 2018.
2. En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre las pruebas de los accionantes integrados al grupo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 164

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00167 00
Demandante: Luz Dary Fajardo Carballo
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de agosto de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00157 00
Demandante: Pastor Yate
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de agosto de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

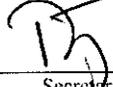
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 162

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00158 00
Demandante: Fredesmindo Galindo Vega
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de agosto de 2017, a través del cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 161

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00187 00
Demandante: Gilomena Sancristan Zamudio
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 24 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 160

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00123 00
Demandante: Ricardo Marín Rodríguez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de agosto de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

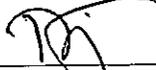
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2.41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 159

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00162-00 ✓
Demandante: Rodrigo Acosta y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Medio de control: Acción Popular

Cierra etapa probatoria concede término para alegatos de conclusión

Como los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Hacienda el 7 y el 19 de febrero de 2018 corresponden a lo ordenado por el Despacho, y no hay lugar a correr traslado de los mismos, que se mantendrán en el Despacho y no se pondrán a disposición de las partes, conforme a lo resuelto en el auto de pruebas, y dado que no hay otras pruebas decretadas por recaudar, se

DISPONE:

1. Declarar cerrada la etapa de pruebas.
2. Dar traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472, dentro del cual el Ministerio Público igualmente podrá rendir concepto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria